

Newsletter de Jurisprudencia **NDJ 83** de La Pampa

NEWSLETTER DE JURISPRUDENCIA DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA

ELABORADO POR LA SECRETARÍA DE JURISPRUDENCIA DEL SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA

Boletín Nº 83 – 22 de marzo de 2023

Contenido

HABEAS CORPUS CORRECTIVO – Concepto de agravamiento de condiciones de detención. Derecho de los reclusos. Traslados.....	2
RESPONSABILIDAD POR DAÑOS – Incapacidad sobreviniente. Determinación de la cuantificación a través de fórmulas de valor presente	3
RESPONSABILIDAD CIVIL – Legitimados para reclamar: inconstitucionalidad del art. 1.741 del C.C.y C. Principio de congruencia e indemnización como deuda de valor.....	4

En los boletines semanales de jurisprudencia se reportan y sintetizan sentencias provinciales seleccionadas por su relevancia o importancia técnica, con el enlace a los fallos completos.

El archivo de boletines puede consultarse en justicia.lapampa.gob.ar/boletines-semanales

HABEAS CORPUS CORRECTIVO – Concepto de agravamiento de condiciones de detención. Derecho de los reclusos. Traslados

STJ Sala B, 2/11/2022, “AMAYA, Eulogio s/ hábeas corpus correctivo”, legajo 4895/5

Fallo completo:

<http://consultarjurisprudencia.justicialapampa.gob.ar/Home/detalle/36105>

Hechos y decisión:

El defensor de un interno presentó una acción de hábeas corpus correctivo a favor de su defendido, con solicitud de su inmediato regreso a la provincia de La Pampa desde el Complejo Penitenciario Provincial nº II de la provincia de San Luis. Argumentó que el traslado de su defendido significaba un agravamiento ilegítimo de las condiciones en que cumplía su pena, dadas sus graves problemas de salud y su avanzada edad.

La sentencia evaluó que no existía un agravamiento en las condiciones de detención y cumplimiento de la pena del interno y que debía rechazarse el hábeas corpus. En la decisión, no obstante el STJ subraya la importancia de que los vínculos familiares con los detenidos o condenados, según sea su caso, se encuentren resguardados, así como el deber de los jueces de controlar las condiciones de detención y las Reglas Mínimas para el tratamiento de reclusos dictadas por la ONU que establecen las condiciones mínimas en las que se deben alojar a los detenidos.

Extractos del fallo

- Para enmarcar este caso, no es posible dejar de destacar que la CADH resalta la importancia de que los vínculos familiares con los detenidos o condenados, según sea su caso, se encuentren resguardados. También la ley 24660 consigna en su art. 168, que las relaciones del interno con su familia “deberán ser facilitadas y estimuladas”.
- En definitiva, es en ese entendimiento que el Estado Provincial garantiza el traslado de los familiares de los internos al Complejo de la provincia de San Luis. Es decir, en el presente caso, en cumplimiento del referido marco normativo, y a partir de la decisión del Estado Provincial, se encuentra garantizado el resguardo de los vínculos familiares del condenado.
- Resulta indiscutible, que las dependencias policiales de la provincia, no son el ámbito propicio para el cumplimiento del tratamiento progresivo de los condenados, cuya estructura promueve sus derechos y deberes: el régimen penitenciario es un sistema progresivo de períodos y fases, y la ejecución de la pena “tiene por finalidad lograr que el condenado adquiera la capacidad de respetar y comprender la ley, así como también la gravedad de sus actos y de la

sanción impuesta, procurando su adecuada reinserción social, promoviendo la comprensión y el apoyo de la sociedad, que será parte de la rehabilitación mediante el control directo e indirecto.” (art. 1 de la ley 24660).

- Es obligación del Poder Judicial, como señaláramos al citar el antecedente de esta Sala, tutelar, en el ámbito de su competencia, los derechos de los condenados y que se arbitran las medidas para cumplir con las garantías establecidas por la Constitución Nacional (art. 18), los tratados internacionales que conforman el bloque constitucional y las Reglas Mínimas para el tratamiento de los Reclusos; es lo que ocurre en este caso, por ello no se advierte que nos encontremos ante un agravamiento de las condiciones de encierro.

RESPONSABILIDAD POR DAÑOS – Incapacidad sobreviniente. Determinación de la cuantificación a través de fórmulas de valor presente

CApelCyC1°Circ., Sala 3, 21/10/2022. "LOBOS, Nicolás Manuel c/ANDRADA, Aldo Aroldo y Otro S/ Daños y Perjuicios" (Expte. N.º 128668) 22333 r.C.A.

Fallo completo

<http://consultarjurisprudencia.justicialapampa.gob.ar/Home/detalle/36074>

Hechos y decisión:

En la apelación se planteaba el excesivo resarcimiento en concepto de incapacidad sobreviniente, por utilizar parámetros desacertados y una fórmula de cálculo improcedente como así también un porcentaje de incapacidad que resulta excesivo en consideración a las secuelas que presenta el actor.

Confirmando parcialmente la sentencia recurrida, la Cámara expone que aunque el Código Civil y Comercial ordena la utilización de alguna fórmula matemática para calcular el capital cuyas rentas cubran la disminución de la aptitud del damnificado para realizar actividades productivas o económicamente valorables, no existe la obligación de acudir a una fórmula determinada, sino que estas resultan de libre elección por parte del sentenciante en la medida en que tal decisión se justifique.

Extractos del fallo

- Explica GALDÓS que el fundamento del deber legal de utilizar fórmulas matemáticas "...radica en la carga de motivar y fundar razonablemente las

sentencias judiciales, conforme a los paradigmas de la Constitución alineación del Derecho Civil, la pluralidad y el diálogo de fuentes y el juicio de ponderación de los principios, todo lo que se desprende de los artículos 1º, 2º, 3º y 7º del CCN. Se trata, en definitiva, de individualizar y explicar las bases objetivas tenidas en cuenta para arribar al resultado final, indicando los datos particulares del supuesto de hecho juzgado, respetando y atendiendo a sus singularidades" (La responsabilidad civil. Análisis exegético, doctrinal y jurisprudencial: arts. 1708 a 1780, CCCN, Tomo II, Santa Fe: Rubinzal-Culzoni, 2021. págs. 646/647).

- A ello cabe agregar lo dicho por esta misma Sala en cuanto a que "la utilización de estas fórmulas, no debe alejar al juzgador de la ponderación de los parámetros utilizados en su elección y los fundamentos de las variables en ella contempladas, a los que además puede agregar su arbitrio judicial". ("H. G., R. A. y Otros c/PROVINCIA DE LA PAMPA y Otros S/ Daños y Perjuicios", Expte. Nº 116425 - 21655 r.C.A.).
- En definitiva, estimamos que es válida la fórmula elegida por la sentenciante, en tanto se advierte que su utilización no obedece a la mera aplicación de parámetros abstractos alejados del caso de concreto y sin fundamentación alguna o sin ponderar los elementos del juicio, todo lo que evitaría evaluar la legalidad y razonabilidad de la decisión arribada.

RESPONSABILIDAD CIVIL – Legitimados para reclamar: inconstitucionalidad del art. 1.741 del C.C.y C. Principio de congruencia e indemnización como deuda de valor

CApelCyC 2ª Circ., Sala A, 20/10/2022. "PÉREZ, Daniela Vanesa y otros c/ SOL, Alipio Omar y otros s/ DAÑOS Y PERJUICIOS" (expte. Nº 7105/21 r. CA) y agregados

Fallo completo:

<http://consultarjurisprudencia.justicialapampa.gob.ar/Home/detalle/36150>

Hechos y decisión

Entre otros puntos, este fallo versa sobre un planteo de inconstitucionalidad del artículo 1.741 del Código Civil y Comercial (C.C.yC.) en relación a un caso de daño moral. La sentencia consideró detalladamente el perjuicio de la demandante recurrente, sustentado en el padecimiento derivado de la relación significativa que tenía con su hermana, lo que llevó al tribunal a declarar la inconstitucionalidad para el caso de la norma que limita la legitimación para reclamar a los ascendientes, los

descendientes, el cónyuge y quienes convivían con aquél recibiendo trato familiar ostensible, y cuya aplicación excluía a la actora.

Además, el tribunal también resuelve que en contextos de desvalorización monetaria el principio de congruencia no se conmueve si la sentencia otorga indemnizaciones mayores a la peticionada en la demanda, ello en tanto la indemnización resulta una deuda de valor y condicionado a la petición de ajuste de la parte.

Extractos del fallo

- no existe violación al principio de congruencia por otorgar otros importes mayores al peticionado o estimado nominalmente en la demanda cuando el proceso inflacionario ha destruido el valor de la moneda y por consiguiente a la propia indemnización a percibir habida cuenta que los jueces debemos procurar que la víctima sea resarcida con el mismo valor al reclamado oportunamente (de lo contrario sí el principio de congruencia sería violentado por sentenciar en menos de lo pedido), siempre y cuando la desvalorización o la deuda de valor haya sido peticionada por la parte en cualquier estadio del proceso que permita la sustanciación con la contraparte, tal como aconteció en este caso que fue solicitado al demandar.
- En este contexto cabe manifestar que en el caso que nos ocupa la actora si bien no convivía con su hermana los lazos afectivos estaban intactos y así se demuestra con la pericia psicológica. Está claro que la "convivencia ostensible" a veces no es denota una afección espiritual, como la de un lazo familiar, que como en este caso no convivía con la persona fallecida.
- Está claro que existe un obstáculo legal en la legitimación; pero la doctrina dice ante ello: "... cuando se pruebe de modo cierto, claro e indubitado la existencia del daño extrapatrimonial, podrá operar la remoción del obstáculo legal limitante —la legitimación— que constituye obviamente un presupuesto previo. Sólo una vez que en concreto se pruebe la existencia del daño moral del hermano podría —en proceso de razonamiento judicial argumentativo inverso— invalidarse la exclusión legitimatoria (La legitimación de padres y hermanos por daño moral en importante precedente • Galdós, Jorge M. • RCyS 2014-V, 95 • LJU • TR LALEY AR/DOC/1173/2014).
- La declaración de inconstitucionalidad de una norma en nuestro derecho es sobre cada caso particular y, justamente aquí es la cuestión, en este caso el daño moral está acreditado y consolidado por parte de la apelante en virtud del fallecimiento de su hermana en el trágico accidente automovilístico. Por ello al existir un daño, el impedimento establecido por el art. 1.741 del C.C.yC. viola directamente el principio de no dañar (alterum non laedere) consagrado en el art. 19 de la Constitución Nacional. En ese entendimiento, cabe señalar que "es la violación del deber de no dañar a otro lo que genera la obligación de reparar el menoscabo causado y tal noción comprende todo perjuicio susceptible de apreciación pecuniaria que afecte en forma cierta a otro en su persona, en su patrimonio y/o en sus derechos o facultades. Dicha reparación no se logra si los daños subsisten en alguna medida, motivo por el cual la indemnización debe

ser integral" (conf. Fallos 324:2972 y arg. Fallos 326:2329). "De tal modo, estimamos que la inconstitucionalidad aparecerá sólo allí donde se formen categorías que no respondan a pautas que se estimen razonables, o cuando los límites a la reparación que existan en un subsistema coloquen a sus integrantes en una situación de clara inferioridad respecto del común de la gente, sin motivos que lo justifiquen o contrariando disposiciones explícitas o implícitas de la Constitución Nacional." (La constitucionalización del derecho de daños y el principio de la reparación plena • Calvo Costa, Carlos A. • SJA 13/04/2016, 1 • JA 2016-I.



SECRETARÍA DE JURISPRUDENCIA

SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA